



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-91/2022

ACTOR: JOSÉ ANTONIO AQUINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **José Antonio Aquino**, por su propio derecho, en contra de la resolución de catorce de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio ciudadano local **JDC/55/2022**.

En la resolución impugnada se decidió confirmar el registro otorgado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

Oaxaca² a favor de la ciudadana Anel Guadalupe Ángeles Ángeles, como candidata a primer concejal postulada por el partido político Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento de **Santa Cruz Xoxocotlán**, Oaxaca, en el marco del proceso electoral extraordinario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
I. Materia de la controversia	7
II. Análisis de la controversia	8
III. Conclusión	15
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues se considera que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al validar la postulación de una planilla encabezada por una mujer, al existir una norma que exige respetar el mismo género en la postulación de planillas que en el proceso electoral ordinario, ya que la disposición reglamentaria tiene como finalidad garantizar el principio de paridad de género.

A N T E C E D E N T E S

² En adelante Instituto local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2022

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Nulidad de elección.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-1338/2021 y acumulado, declaró la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
2. La Sala Superior desechó los recursos de reconsideración SUP-REC-1645/2021 y acumulado, mediante los cuales se controvertió la determinación anterior.
3. **Proceso electoral extraordinario.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós³, el Consejo General del IEEPCO aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias 2022 de la diputación del 01 distrito electoral local y las concejalías de diversos Ayuntamientos de Oaxaca, entre otros, el de Santa Cruz Xoxocotlán.
4. **Solicitud de registro.** El cinco de marzo, Movimiento Ciudadano solicitó ante el Instituto local el registro de la planilla encabezada por el hoy actor.
5. **Requerimiento.** El seis de marzo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO⁴, requirió a Movimiento Ciudadano para que presentara una planilla encabezada por una mujer.
6. **Cumplimiento.** El siete de marzo, el partido político mencionado

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/115/2022, visible a fojas 73 y 74 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-91/2022

dio cumplimiento al requerimiento y postuló Anel Guadalupe Angeles Angeles en primera posición, quedando el ahora actor en segundo lugar de la planilla.

7. **Juicio ciudadano local.** El diez de marzo, el actor promovió el referido medio de impugnación⁵ contra la negativa de su registro como candidato a primer concejal.

8. **Resolución impugnada.** El catorce de marzo, el TEEO confirmó el registro impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación.** El diecinueve de marzo, el actor promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

10. **Recepción.** El veinticuatro de marzo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

11. **Turno.** El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-91/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

⁵ El cual fue integrado ante el Tribunal responsable con el expediente número JDC/55/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el registro de una candidata a primera concejal de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, en el marco de un proceso electoral local extraordinario, y **b)** por territorio, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en

⁶ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

SX-JDC-91/2022

términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

17. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que se notificó al actor la resolución impugnada el quince de marzo¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

18. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al promover por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser parte actora en el juicio ciudadano local cuya sentencia emitida por el Tribunal responsable le fue desfavorable al confirmarse el acto que impugnaba de origen, razón por la cual aduce una vulneración a su esfera jurídica de derechos.

19. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla¹¹.

TERCERO. Estudio de fondo

¹⁰ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 102 y 103 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal en que se actúa.

¹¹ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2022

I. Materia de la controversia

20. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, con el objeto de ser registrado como primer concejal al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

21. Su causa de pedir consiste, esencialmente, en demostrar que la validación del registro de una planilla encabezada por una mujer restringe su derecho político de ser votado.

22. Por tanto, la materia de la controversia se centra en analizar únicamente ese tema de agravio planteado por el actor.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

23. El actor sostiene que la decisión del Tribunal responsable de confirmar el registro de una planilla encabezada por mujeres postulada por el partido Movimiento Ciudadano, vulnera su derecho de participación política de ser votado, pues fue voluntad del referido instituto político postularlo a él para el proceso municipal extraordinario.

b. Decisión

24. Es **infundado** el planteamiento del actor, pues la disposición que establece que en un proceso extraordinario debe permanecer el género que se postuló en la elección ordinaria, tiene como finalidad alcanzar la igualdad sustantiva o material en favor de la mujer, lo cual tiene sustento constitucional y convencional, por lo que la afectación al derecho del actor de ser votado tiene una justificación válida.

c. Justificación

c.1. La igualdad sustantiva

25. El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución federal al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor¹².

26. El artículo 41, base I, de la Constitución Federal establece la obligación a los partidos políticos para respetar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

27. En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

¹² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la SCJN en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” y “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2022

- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

28. Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

29. La ONU¹³ ha señalado que es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones.

30. Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

31. La Sala Superior¹⁴ ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, **al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.**

¹³ IDEA-Internacional, PNUD y ONU-Mujeres. 2013. Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino. México.

¹⁴ Véase el SUP-REC-7/2018.

32. Asimismo, ha reconocido la consistencia del TEPJF al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros¹⁵.

33. De manera que, la postulación de candidaturas sólo constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

34. Incluso, en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un **paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.**

35. En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo¹⁶.

c.2. Caso concreto

36. La elección ordinaria de concejales a integrar el ayuntamiento de

¹⁵ Véase el SUP-JRC-4/2018 y su acumulado.

¹⁶ Tesis IX/2014, de rubro: “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 42 y 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2022

Santa Cruz Xoxocotlán fue declarada nula por este órgano jurisdiccional.

37. Los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidaturas ante el IEEPCO, establecieron, en su artículo 24, que en caso de realizarse una elección extraordinaria de concejalías municipales, **los partidos deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que en el proceso electoral ordinario.**

38. Al aprobarse la celebración del proceso extraordinario y la fase de registro de candidaturas, Movimiento Ciudadano postuló su planilla encabezada por el hoy actor.

39. Sin embargo, el Instituto local requirió al partido corregir la postulación pues debía permanecer el género postulado en las planillas registradas en el proceso electoral anterior.

40. Por tal motivo, Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo requerido, solicitó el registro de la planilla encabezada por mujeres, el cual fue aprobado por el Instituto local y objeto de impugnación en la instancia local.

41. El TEEO confirmó el registro en favor de la planilla encabezada por mujeres, al considerar que el Instituto local cuenta con facultades para revisar las solicitudes de registro de candidaturas y verificar el cumplimiento de los principios de paridad de género.

42. En ese sentido, razonó que desde el proceso electoral ordinario se aprobaron los Lineamientos y las tablas de competitividad que debían observar los partidos políticos en la postulación de candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos.

43. Por lo que, si desde el proceso electoral ordinario a Movimiento Ciudadano le correspondió postular para el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán a una mujer que encabece la planilla, debía observarse la misma regla para el proceso extraordinario.

44. Por tanto, el Tribunal responsable consideró que el registro impugnado es conforme a derecho al derivar de la observancia de los Lineamientos y de la obligación de garantizar y hacer efectivo el principio de paridad de género en favor de las mujeres.

d. Valoración de esta Sala Regional

45. Contrario a lo afirmado por el actor, este órgano jurisdiccional considera conforme a derecho la resolución impugnada.

46. Ello es así, pues el Tribunal responsable validó la observancia de un lineamiento que tiene como finalidad garantizar el principio de paridad de género, en beneficio de la paridad sustantiva en la integración de las concejalías de los ayuntamientos, es decir, lograr que el mayor número de mujeres, en la medida de lo posible, accedan a los cargos de elección popular en el ámbito municipal.

47. En ese sentido, dicha medida deriva de una interpretación con perspectiva de género que tiene el objeto de alcanzar el fin constitucional de igualdad material en la integración de los órganos de representación popular.

48. El hecho de que la naturaleza del proceso electoral extraordinario adquiera características distintas a las de una elección ordinaria, no conlleva a la inobservancia de las reglas que fueron aprobadas previamente a ambos procesos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-91/2022

49. Máxime que los Lineamientos establecieron reglas específicas para el supuesto en el que se actualizara la nulidad de una elección y cómo debía respetarse la paridad de género en la nueva postulación de candidaturas.

50. Si bien es cierto que en el caso se restringe el derecho político-electoral del actor por ser hombre, lo cierto es que esta regla cuenta con un fin constitucional y convencionalmente válido, pues la norma pretende maximizar otro derecho fundamental en favor de la mujer, por ser un grupo vulnerable que históricamente ha sido discriminado.

III. Conclusión

51. Al haber resultado **infundado** el planteamiento expuesto por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

52. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable y al Instituto local, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29,

SX-JDC-91/2022

párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.